

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 290-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2025

Expediente N° 202400252722

Recurrente: [REDACTED]  
[REDACTED]

Materia: Excesivos consumos facturados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GC-774742-2024-ELECTRO DUNAS S.A.A.

**SUMILLA:** La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos de mayo, julio y agosto de 2024, así como los cargos asociados a estos, considerando un consumo de 90,0 kW.h para cada mes, al no haber actuado los medios de prueba que son de su obligación en la oportunidad que exige el Procedimiento de Reclamos.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **28 de agosto de 2024.-** La recurrente reclamó, vía comunicación telefónica<sup>1</sup>, por considerar excesivas las facturaciones de mayo, julio y agosto de 2024.
- 1.2. **2 de octubre de 2024.-** Mediante la resolución N° GC-774742-2024-ELECTRO DUNAS S.A.A., la empresa distribuidora declaró **fundado en parte** el reclamo en cuanto al exceso de consumo de julio de 2024, e **infundado** en cuanto al exceso de consumo de los meses de mayo y agosto de 2024 y los demás cargos facturados en mayo, julio y agosto de 2024.
- 1.3. **24 de octubre de 2024.-** La recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° GC-774742-2024-ELECTRO DUNAS S.A.A. Precisó entre otros que, en los meses reclamados la empresa facturó consumos en exceso y procedió al cobro de montos excesivos.
- 1.4. **25 de octubre de 2024.-** La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.

**2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos de mayo, julio y agosto de 2024.

**3. ANÁLISIS**

---

<sup>1</sup> Consta en el expediente el archivo digital de la grabación del reclamo interpuesto vía telefónica.

- 3.1 Del escrito de apelación presentada por la recurrente, se infiere que cuestiona lo resuelto por la empresa distribuidora en el extremo referido a los consumos reclamados, por lo que esta sala emitirá pronunciamiento únicamente por dicha materia.
- 3.2 Según el artículo 2 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”<sup>2</sup> (en adelante, Procedimiento de Reclamos), el referido reglamento regirá obligatoriamente para todas las empresas distribuidoras de los servicios públicos de electricidad y gas natural, los usuarios y Osinergmin.
- 3.3 En ese sentido, en el numeral 19.3 del Procedimiento de Reclamos se establece que, en los reclamos por excesivo consumo de energía eléctrica, la empresa distribuidora debe llevar a cabo las acciones establecidas en los literales a), b), c), d) y e) siguiendo necesariamente dicho orden.
- 3.4 De la información que obra en el expediente, consta el “Histórico de lecturas y consumos” del suministro [REDACTED] del cual se verifica que los consumos reclamados de mayo, julio y agosto de 2024 (174, 1138 y 243 kW.h) exceden en 40% el consumo promedio de los últimos doce meses anteriores (86,75 kW.h/mes), **por lo cual correspondía que la empresa distribuidora realice las pruebas similares a la verificación<sup>3</sup> posterior del medidor (errores de precisión y marcha en vacío), así como la prueba de aislamiento de las instalaciones internas antes de emitir pronunciamiento.**
- 3.5 Además, corresponde precisar que en el numeral 19.1 del Procedimiento de Reclamos, se establece que **la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.** En ese sentido, a continuación, esta Sala verificará si el aviso previo notificado a la recurrente reúne las formas establecidas en la normativa vigente:
- El artículo 171 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>4</sup>, establece que el equipo de medición deberá ser precintado por el concesionario en el momento de su instalación y en cada oportunidad en que efectúe intervenciones en el mismo. **Dichas intervenciones deberán ser puestas, previamente, en conocimiento del usuario mediante constancia escrita.**
  - En ese sentido, el literal i) del numeral 6.1.3) de la Norma “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica<sup>5</sup>” (en adelante Norma DGE CSMEE), de aplicación supletoria al presente caso, que regula el procedimiento de contratación a solicitud<sup>6</sup> del usuario (*el cual debe observarse a efectos de garantizar que la prueba se realice cumpliendo dicha norma; caso contrario, no surtiría efectos legales y por tanto los resultados de la prueba practicada no resultarían un elemento de prueba válido para sustentar la pretensión de la concesionaria*), **precisa que se deberá comunicar por escrito al usuario, con un mínimo de dos días calendarios de anticipación, la fecha y hora en la que se procederá a intervenir el sistema de medición para efectos de contrastación en campo.**

<sup>2</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

<sup>3</sup> Antes se denominaba contraste.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 009-93-EM.

<sup>5</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 496-2005-MEM/DM.

<sup>6</sup> La prueba similar al contraste es una prueba que se actúa en virtud a un cuestionamiento del usuario del consumo registrado por el medidor, por lo tanto, el aviso previo debe regir las formas que establece el aviso previo de contraste a solicitud del usuario.

- Sobre la prueba técnica al medidor, el numeral 5.3) de la Norma DGE CSMEE, establece que el Usuario, el Concesionario, o sus respectivos representantes, tienen derecho a presenciar la Contrastación en campo o en laboratorio, sin que el Contrastador pueda limitar el ejercicio de tal derecho. También precisa que la presencia del Usuario o del Concesionario, en el momento de la Contrastación, es potestativa, razón por la cual la no participación de alguna de las partes no invalidará la Contrastación.
- De lo indicado en las normas antes citadas, **se determina que la presencia del usuario en las pruebas técnicas a practicarse al medidor es potestativa, una vez que se cumpla con informarle previamente y mediante constancia escrita del día y hora en que se realizarán las pruebas al medidor del suministro.**
- Sobre la forma en que se le debe informar al usuario por escrito del día y hora en que se realizarán las pruebas, es de aplicación:
  - a. El numeral 21.3 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), que indica que **en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.**
  - b. Por otro lado, en el numeral 21.4, del Artículo 21 del TUO de la LPAG, se señala que, la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.**
- 3.6 Sobre el particular, obra en autos, copia del documento *Aviso previo a la verificación del medidor de energía eléctrica y la verificación de aislamiento S/N*, elaborado por la empresa distribuidora, mediante el cual informó previamente a la recurrente que las pruebas antes mencionadas se realizarían el 24 de setiembre de 2024; **sin embargo, la empresa distribuidora debió especificar una hora exacta (sin rangos de tiempo) para la actuación de dichas pruebas.**
- 3.7 De lo anterior, **dicho aviso no se realizó con arreglo a la normativa vigente**, ya que no se informó correctamente a la recurrente sobre la realización de las pruebas técnicas a fin de que el usuario pueda dar las facilidades del caso y pueda contar con un entendido en la materia durante la realización de dichas pruebas. **En ese sentido, la prueba practicada al medidor no surte efectos legales y, por tanto, los resultados de dicha prueba no resultan un elemento de prueba válido para actuarse en el presente procedimiento.**
- 3.8 Por lo expuesto, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la LPAG, numeral 1 (contravención a una norma de carácter reglamentaria).
- 3.9 En consecuencia, es de aplicación el literal c) del numeral 3 del artículo 25 del Procedimiento de Reclamos, en la resolución N° GC-774742-2024-ELECTRO DUNAS S.A.A. respecto a los consumos facturados de mayo, julio y agosto de 2024, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2**  
**JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 290-2025 OS/JARU-S2**

al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan.

3.10 En tal sentido, correspondería retrotraer el procedimiento al estado que la empresa distribuidora vuelva a practicar de oficio las “pruebas similares a la verificación posterior del medidor” entregando al usuario correctamente el aviso previo, a fin de que cumpla con lo establecido en el Procedimiento de Reclamos, además que, dicho procedimiento en su numeral 19.1 precisa que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada; **no obstante, teniendo en cuenta que la omisión de la empresa distribuidora soslaya el Principio de Celeridad<sup>8</sup> que establece el TUO de la LPAG, lo cual es su responsabilidad, esta Junta considera que atendiendo a dicho principio es posible resolver el reclamo evitando retrotraer el procedimiento, dado que la empresa distribuidora no ha demostrado en su oportunidad con las pruebas técnicas el correcto funcionamiento del medidor que registró los consumos<sup>9</sup> de mayo, julio y agosto de 2024.**

3.11 Por lo anterior, habiendo incumplido la empresa distribuidora con demostrar el correcto funcionamiento del medidor dentro del plazo establecido en el Procedimiento de Reclamos, operó la preclusión<sup>10</sup> establecida en el artículo 151 del TUO de la LPAG para actuar los medios probatorios que son de su responsabilidad; por lo que esta Sala considera que los registros del medidor no resultan confiables (a partir del mes reclamado), correspondiendo amparar el

<sup>8</sup> Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

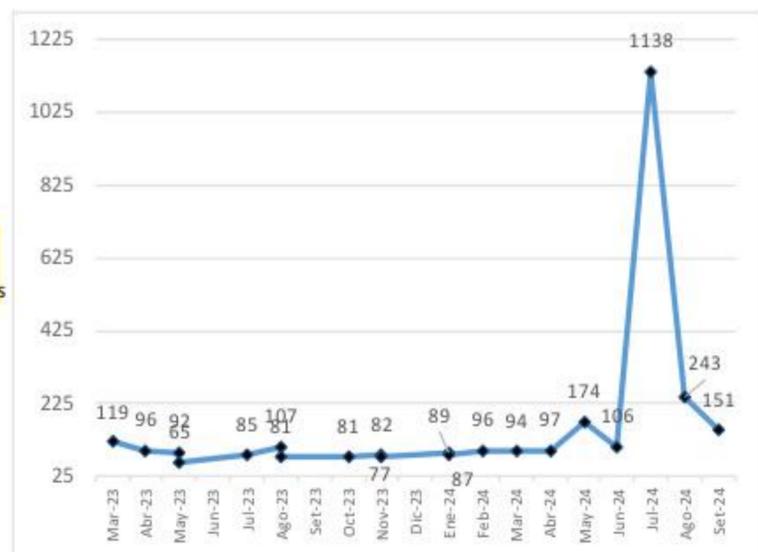
<sup>9</sup> Histórico de consumos:

Mes	Fecha de Lectura	Lectura	Consumos kW.h	
Oct-24	23/10/2024	11484	92	
-----	24/09/2024	11394.4	Prueb. Tec	
Set-24	22/09/2024	11392	151	
-----	29/08/2024	11267	Inspección	
<b>Ago-24</b>	<b>21/08/2024</b>	<b>11241</b>	<b>243</b>	
<b>Jul-24</b>	<b>21/07/2024</b>	<b>10998</b>	<b>1138</b>	
Jun-24	20/06/2024	Promedio	106	
<b>May-24</b>	<b>21/05/2024</b>	<b>9754</b>	<b>174</b>	
1	Abr-24	22/04/2024	9580	97
2	Mar-24	25/03/2024	9483	94
3	Feb-24	26/02/2024	9389	96
4	Ene-24	29/01/2024	9293	87
5	Ene-24	1/01/2024	9206	89
6	Nov-23	30/11/2023	9117	77
7	Nov-23	1/11/2023	9040	82
8	Oct-23	3/10/2023	8958	81
9	Ago-23	31/08/2023	8877	81
10	Ago-23	2/08/2023	8796	107
11	Jul-23	2/07/2023	8689	85
12	May-23	31/05/2023	8604	65
	May-23	3/05/2023	8539	92
	Abr-23	2/04/2023	8447	96
	Mar-23	5/03/2023	8351	119

Mes reclamado	Consumo reclamado	Promedio de los 12 meses anteriores	Variación de consumo	Exceso porcentual	Verificación similar al contraste
Ago-24	243.00	86.75	156.25	180.12%	Si
Jul-24	1138.00	86.75	1051.25	1211.82%	Si
May-24	174.00	86.75	87.25	100.58%	Si

86.75  
kW.h/mes

90.00  
kW.h/mes



<sup>10</sup> La preclusión, se concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

reclamo por excesivo consumo y que la empresa distribuidora efectúe, además, el cambio del citado equipo de medición.

- 3.12 Cabe referir que, según el artículo 151 del TUO de la LPAG, la preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales (*como lo es el Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural*), concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario (*cursiva y paréntesis nuestros*). Esto es así porque incluso en doctrina se explica que los procedimientos trilaterales pueden ser iniciados en virtud de un reclamo de primer grado, o de “segundo grado, cuando lo que se presenta es la revisión de un acto emitido por una de las partes pretendiendo preliminarmente solucionar el diferendo. Por ejemplo, en *“materia de servicios públicos donde el regulado ejerce la primera instancia y resuelve la controversia (...)”*<sup>11</sup>.
- 3.13 En consecuencia, al no haberse demostrado el correcto funcionamiento del medidor que registró los consumos reclamados, la empresa distribuidora deberá refacturar los consumos de mayo, julio y agosto de 2024, así como los cargos asociados a estos, considerando un consumo de **90,0 kW.h** para cada mes (promedio de consumos registrados en los seis meses inmediatos anteriores no cuestionados, por ser un representativo de los consumos más recientes registrados en el predio de la recurrente) para cada mes.
- 3.14 Cabe precisar que, de ser el caso, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas, la empresa distribuidora deberá efectuar el reintegro, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo, en una sola oportunidad.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>12</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.** - **REVOCAR** la resolución N° GC-774742-2024-ELECTRO DUNAS S.A.A. y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por los consumos de mayo y agosto de 2024.

**Artículo 2.º.** – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación contra la resolución N° GC-774742-2024-ELECTRO DUNAS S.A.A. en relación al consumo de julio de 2024.

**Artículo 3.º.** - La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos de mayo, julio y agosto de 2024, así como los cargos asociados a estos, considerando un consumo de 90,0 kW.h para cada mes.

De corresponder, la empresa distribuidora deberá reintegrar el pago que se hubiese efectuado en exceso en este periodo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

---

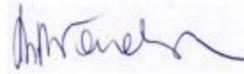
<sup>11</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. *“Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General”*. Gaceta Jurídica, 15va ed., Lima, 2020.

<sup>12</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 290-2025 OS/JARU-S2

**Artículo 4.º.** - La distribuidora deberá informar a este organismo y al recurrente del cumplimiento de la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

**Artículo 5.º.** - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 15/01/2025  
16:39:00

Sala Unipersonal 2  
JARU